



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/200/2024.

PARTE ACTORA: Gloria Morales Hernández, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, en su carácter de aspirantes a candidatos a las Regidurías de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México¹ para el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por Gloria Morales Hernández, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, en su carácter de aspirantes a candidatos a las Regidurías de Representación Proporcional del PVEM para el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, de no registrar a Gloria Morales Hernández, como candidata a Regidora de Representación Proporcional; y a los demás, por no otorgarles la Regiduría de Representación a la cual dicen tener derecho, a pesar de

¹ En adelante PVEM.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la Legislación Electoral vigente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁷, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁹, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Registro de candidaturas

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

2. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

3. Registro de la candidatura para el cargo de Presidenta Municipal¹⁰. El veintitrés de marzo, ante el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, el PVEM, presentó formulario de aceptación de registro de la candidatura para el cargo de Presidenta Municipal de Gloria Morales Hernández, para el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

4. Registro de la candidatura para el cargo de Regiduría de Representación Proporcional¹¹. El veintitrés de marzo, ante el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, el PVEM, presentó formulario de aceptación de registro de la candidatura para el cargo de Regiduría de Representación Proporcional de Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, para el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

5. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas; entre ellas, el de Representación Proporcional.

6. Aprobación de sustituciones candidaturas. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/190/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CGA/186/2024, y se aprueban sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas.

7. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos en el municipio de Francisco León.

8. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Francisco León, les

¹⁰ Formulario de aceptación que obra en la foja 049, del expediente en que se actúa.

¹¹ Formulario de aceptación que obra en la foja 042 y 063, del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha cuatro de junio¹². La planilla ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo.

9. Aprobación de Regidurías de Representación Proporcional.

El Calendario Electoral para el PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputados Locales, así como de Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, aprobada mediante Acuerdo Único IEPC/CG-A/090/2023, establece a la autoridad, según el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, la aprobación del Consejo General de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del 9 de junio al 15 de septiembre de 2024; en tanto que el artículo 254, de la LIPEECH, señala que las asignaciones se harán a más tardar el 15 de septiembre del año de la elección.

IV. Trámite administrativo

1. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El diecinueve de julio, Gloria Morales Hernández, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, en su carácter de aspirantes a candidatos a las Regidurías de Representación Proporcional del PVEM para el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹³, de no registrar a Gloria Morales Hernández, como candidata a Regidora de Representación Proporcional; y a los demás, por no otorgarles la Regiduría de Representación a la cual dicen tener derecho, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la Legislación Electoral vigente.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El diecinueve de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el escrito de aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-452/2024.

¹² Foja 75, del Anexo I, Tomo I.

¹³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

V. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente, acordó:

- a.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha.
- b.** Formar el expediente **TEECH/JDC/200/2024** y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/646/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia el mismo día.

2. Radicación y requerimiento a la parte actora. El veinticinco de julio, el Magistrado Instructor:

- a.** Radicó en su ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/200/2024.
- b.** Tuvo por presentados a los promoventes; le reconoció correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos.
- c.** Tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones; le reconoció correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- d. Tuvo por rendido el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.
- e. Requirió a la parte actora manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente que se forma.
- f. Reservó acordar lo conducente hasta en tanto fuera cumplido el requerimiento realizado o feneciera el plazo otorgado para ello.

3. Publicación de datos personales. El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó tener por incumplido el requerimiento realizado a la parte actora mediante proveído de veinticinco de julio, por lo que se tuvo por consentido que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4. Causal de improcedencia. El dos de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1º; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35; 99, primer párrafo, 101; párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁶; 4; 101; 102, numerales 1; 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁷; 1º; 2º; 7, numeral 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1,

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Local

¹⁷ En adelante Ley de Instituciones.

fracción IV; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14 numeral 1; 55; 69; 70 numeral 1, fracción V; 71; 72; 126 y 127, de la Ley de Medios; y, 1º; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente legal para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugnan la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones, por una parte, de no registrar a Gloria Morales Hernández, como candidata a Regidora de Representación Proporcional; y por otra, de no otorgarle a Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, la Regiduría de Representación a la cual dicen tener derecho, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la Legislación Electoral vigente.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Terceros interesados

En el presente medio de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

razón de cómputo de las setenta y dos horas de dieciséis de mayo, para la publicitación de los medios de impugnación¹⁸.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación es **frívolo**.

Sin prejuzgar sobre la actualización de dicha causal, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 33, numeral 1, fracciones II y VI; en relación con los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios; consistentes en la **falta de interés jurídico y extemporaneidad**.

En razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca **Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, no afecta su interés jurídico**; y en cuanto a **Gloria Morales Hernández, es extemporáneo**.

Por lo anterior, es dable realizar la transcripción de los artículos citados, para su análisis: Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

¹⁸ Visible en la foja 34 del expediente principal.

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

**VI.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.
(...)"**

“Artículo 35.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

2. Para los efectos de las fracciones I y III que anteceden, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que legalmente los represente, debiendo plenamente justificar estar legitimados para ello.”

“Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales.”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"

“Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracciones II y VI, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva pretenda impugnar actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico o bien su presentación resulte extemporáneo.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en que el medio de impugnación actualiza la causal de **falta de interés jurídico** en relación a **Valdemar Sánchez Pablo** y **María Lourdes Hernández Hernández**; por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)"

Para el análisis del caso concreto, resulta relevante distinguir que existe una abundante y esclarecedora doctrina tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación sobre los tipos de interés que se asocian concretamente con tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los Órganos Jurisdiccionales: el **simple**, el **legítimo** y el **jurídico**¹⁹.

El **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo.

De ahí que, la situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante, como se sustenta en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**²⁰, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano el cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

¹⁹ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)²¹**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

El interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico

²¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

²² Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común, Registro: 2012364. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, de manera que, mediante el interés legítimo el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, uno de los requisitos para tener acceso al sistema de impartición de justicia es el **interés jurídico**, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona (derecho subjetivo) para comparecer en un procedimiento jurisdiccional.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico supone un derecho legítimamente tutelado, dentro del estatus jurídico del particular y no de una afectación indirecta. Éste debe considerarse como elemento esencial de la acción procesal juntamente con la pretensión, en esos términos, para que la acción sea

²³ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60, Pleno, Común, Registro: 2007921. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión.

La Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**²⁴, con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez **éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=Jurisprudencia,7/2002>

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, se reitera que, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

En esos términos, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

Caso concreto

La parte actora **Valdemar Sánchez Pablo** y **María Lourdes Hernández Hernández**, interponen Juicio de la Ciudadanía, y en su escrito de demanda señalan que les causa agravio que la autoridad responsable no les haya otorgado la Regiduría de Representación Proporcional que les corresponde.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Adicionalmente sostienen que: 1) El PVEM registró a Gloria Morales Hernández, como candidata a la Presidencia Municipal de Francisco León, Chiapas; 2) Que el PVEM registró a Valdemar Sánchez Pablo y a María de Lourdes Hernández Hernández, como candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Francisco León, Chiapas; 3) Que el dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para el cargo de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Francisco León en el estado de Chiapas; y, 4) Que el cuatro de junio, el Instituto de Elecciones a través del Consejo Municipal Electoral, declaró ganador a la planilla postulada por el Partido del Trabajo e hizo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.

Conforme a ello señalan que, al haber participado como candidatos a un cargo de elección en la pasada Jornada Electoral y que el partido que los postuló (PVEM) obtuvo el segundo lugar, les corresponden tres Regidurías de Representación Proporcional, mismas que no les han sido otorgadas.

a) Pretensión de Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández

En ese sentido al no otorgarles las Regidurías de Representación Proporcional, se violentan sus derechos humanos contenidos en la Carta Magna, al ser discriminados por motivos de origen étnico, género, edad, condición social por ser personas humildes y dedicarse al campo.

Manifiestan que, se violentan sus derechos político electorales del ciudadano, en particular el derecho de ser votado y a la igualdad por la negativa de ese Instituto, así como de los miembros del Partido del Trabajo, quienes fueron electos para ocupar los cargos de Ayuntamiento en el Municipio de Francisco León, Chiapas.

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado sostiene que los promoventes controvierten un hecho inexistente, y que no es atribuible a esa autoridad electoral, ya que Valdemar Sánchez Pablo y

María Lourdes Hernández Hernández, sí fueron registrados como candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento Municipal de Francisco León, Chiapas, como se puede advertir de los expedientes técnicos de la solicitud de registro, mediante el Sistema Estatal de Registro (SERC); más no así Gloria Morales Hernández.

Como se adelantó, para que un medio de impugnación sea procedente deberá cumplir con el requisito de interés jurídico, y el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, no existe una afectación jurídica a la esfera de derechos de la parte actora, esto porque no hay un acto concreto de aplicación, que muestre que los efectos de un acto o resolución de manera directa y real inciden en un derecho electoral de los promoventes.

Al respecto, al margen de lo que plantea la parte actora en su demanda, lo cierto es que no se surte la afectación directa a su esfera de derechos ni tampoco los supuestos para hacer efectivo el interés legítimo que apuntan.

Por principio de cuenta, porque del propio reconocimiento expreso de la parte actora en su demanda, se puede advertir que su intención es que después de haber participado en la pasada Jornada Electoral del dos de junio, en su calidad de candidatos a Segundo y Tercera Regidora Propietaria, automáticamente se les otorgue a cada uno de



ellos, una Regiduría de Representación Proporcional pero además, **sin acreditar, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, que se les haya negado la entrega de la Regiduría a cada uno de ellos; requisito necesario para poder controvertir el acto que ahora impugnan.**

Esto es, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que, por el solo hecho de haber participado en el proceso electoral que se desarrolla, se actualiza una afectación directa a su esfera de derechos, por el contrario, parten de una afectación en automático a partir de un hecho futuro e incierto, sin situarse en la etapa que rige la designación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional correspondiente a cada Ayuntamiento, **como fecha límite el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.**

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, se advierte que la parte actora si bien, promueven por propio derecho en su calidad de aspirantes a las Regidurías de Representación Proporcional del PVEM, sin embargo, carecen de interés jurídico para controvertir un acto que, por sí mismo, en estos momentos, no afecta su esfera jurídica, ya que aún no están siendo distribuidas las Regidurías que reclaman.

Es decir, el Instituto de Elecciones de acuerdo al calendario electoral del PELO 2024, se encuentra dentro del término para la designación de dichas Regidurías, que lo es del nueve de junio al quince de septiembre; de acuerdo a lo establecido en los artículos 252 al 255, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

La falta de interés jurídico procesal de la parte actora reside en que, si bien aducen que el acto impugnado les causa agravio porque no les han designado a cada uno de ellos la Regiduría correspondiente, este Órgano Jurisdiccional no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dichos ciudadanos sean titular, de manera que la providencia que solicitan, en manera alguna generaría que se les

restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

No pasa desapercibido, que el diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/190/2024, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CGA/186/2024, y aprobaron sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas.

Además de ello, el Calendario Electoral para el PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputados Locales, así como de Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, aprobada mediante Acuerdo Único IEPC/CG-A/090/2023, establece a la autoridad, según el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, la aprobación del Consejo General de la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del 9 de junio al 15 de septiembre de 2024; en tanto que el artículo 254, de la LIPEECH, señala que las asignaciones se harán, como ya se mencionó, a más tardar el 15 de septiembre del año de la elección; por lo que no hay en este momento, una afectación a su esfera jurídica.

b) Pretensión de Gloria Morales Hernández

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consistente en que el medio de impugnación es **extemporáneo** en relación a **Gloria Morales Hernández**; por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley.
(...)"

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios** o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)"

"Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales."

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin. En el caso concreto, al tratarse de un registro de candidata a una Regiduría de Representación Proporcional, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

Del análisis del escrito de demanda signado por **Gloria Morales Henández**, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo que se sostiene a continuación.

1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

También ha sostenido que, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

vulneración al derecho fundamental.²⁵

En ese sentido se ha pronunciado²⁶ respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.²⁷

2. Principios de motivación y congruencia

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, establece entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución

²⁵ Al respecto véase: **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)**, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008422>; **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)**, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>; y, **P.J.J. 113/2001**, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

²⁶ Como lo sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1168/2014 y 6179/2014.

²⁷ Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma extemporánea, debido a que fue presentado una vez vencido el plazo, tal y como se advierte de los hechos siguientes:

- ❖ Del veintiuno al veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.
- ❖ El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.
- ❖ El veintitrés de marzo, ante el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, el PVEM, presentó formulario de aceptación de registro de la



candidatura para el cargo de Presidenta Municipal de Gloria Morales Hernández, para el Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

❖ **El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas; entre ellas, el de Representación Proporcional.**

❖ El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/190/2024, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CGA/186/2024, y se aprueban sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas.

❖ El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de Francisco León, Chiapas.

❖ El cuatro de junio, el Instituto de Elecciones a través del Consejo Municipal Electoral, declaró ganador a la planilla postulada por el Partido del Trabajo e hizo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.

❖ Gloria Morales Hernández, señala que le causa agravio que la autoridad responsable no la ha registrado como candidata a Regidora de Representación Proporcional.

❖ La parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones,²⁸ **el diecinueve de julio**, a las quince horas con dieciocho minutos.

De las constancias que obran en el caudal probatorio, que al ser documentales Públicas se les otorga pleno valor probatorio de

²⁸ Fecha y hora de recibido en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, que obra en la parte superior izquierda a foja 009.

conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, lo fue a partir de la aprobación del Acuerdo **IEPC/CGA/186/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante el cual verificó el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas; entre ellas, el de Representación Proporcional, el catorce de abril; por lo que **empezó a computarse a partir del dieciséis de abril²⁹ y feneció el veinte de abril de dos mil veinticuatro**, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Chiapas; de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda; por lo que si su demanda la presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones hasta el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, noventa y nueve días después del último día del término que tenía para promover, es evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Abril						2024
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

²⁹ Se toma a partir de la fecha en que fue publicado en la página oficial, visible como hecho público y notorio: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

08	09	10	11	12	13	14 Emisión y aprobación Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024
15	16 Publicación en la página oficial del IEPC (surte efectos el mismo día y término corre a partir del día siguiente)	17 Primer día para impugnar	18 Segundo día para impugnar	19 Tercer día para impugnar	20 Cuarto día para impugnar	21
		Mayo	Junio	19 de Julio Presentación del medio de impugnación		

Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por la cual la parte actora no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley.

Así, la actora no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, fue registrada como candidata a Presidenta Municipal por el PVEM, por tanto conoce sobre las reglas de las candidaturas; por lo que, a partir de ahí le corre el plazo de ley.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible a la promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

En cuanto a que es el deseo de Vianey Esmeralda Altunar Calderón, ser sustituida por Gloria Morales Hernández, pues desde su punto de

vista, al existir una vacante por renuncia, se proceda a realizar su registro, dicho agravio es **inatendible**, ya que no obra en autos documento alguno en el que refiera la renuncia respectiva, ni es parte del Juicio de la Ciudadanía.

Por último, no escapa a la atención de este Órgano Jurisdiccional el hecho de que los promoventes, aduzcan que este Tribunal Electoral deba hacer una interpretación a favor de los ciudadanos, en términos del artículo 1º, de la Constitución Federal, ya que obliga a los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Es cierto que, el artículo 1º, Constitucional exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales -artículo 133 de la Norma Suprema-, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, no obstante, de ello no se desprende que este Órgano Jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia; tal como acontece con la acreditación del interés jurídico, legítimo o de manera oportuna, que requiere la interposición de cualquier medio de defensa; lo que en el caso no se demuestra.

Al efecto, resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014** (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracciones II y VI; en relación con los diversos 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con independencia de que se pueda actualizar diversa causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las consideraciones establecidas en este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad.

Cúmplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/200/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA